



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160025600
Demandante: LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (documento No. 44 del expediente digital), el despacho consideró necesario decretar una prueba para mejor proveer y, por ello, ordenó requerir a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término de 10 días informara lo siguiente:

"Si, a la fecha se ha reconocido indemnización, asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona por las lesiones que sufrió el soldado profesional Luis Ariel Martínez Medellín, las cuales fueron calificadas mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 88925 del 24 de agosto de 2016 que dio como resultado una disminución de la capacidad laboral equivalente al 93.07%. El señor Martínez Medellín se identifica con C.C. 17.684.847

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible e íntegra del correspondiente expediente prestacional y, especialmente, de los actos administrativos de reconocimiento, al igual que de las constancias de los pagos que se hayan realizado hasta la fecha".

La carga de tramitar y conseguir la prueba se le impuso a la apoderada de la entidad demandada.

El 3 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada acreditó haber tramitado el requerimiento en dicha fecha, ante el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y el Coordinador Grupo Prestaciones Sociales, Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI, Viceministerio de Veteranos y del GSED (documento No. 46 del expediente digital).

Vencido el término que le fue concedido a la autoridad requerida, el despacho observa que aquella no ha dado respuesta al requerimiento judicial.

Así las cosas, considerando que la omisión de respuesta del requerido interfiere en el desarrollo del proceso del asunto y afecta la debida administración de justicia, el despacho abrirá a trámite el incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 CGP, en contra del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR incidente sancionatorio en contra del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional – Teniente Coronel EDWAR VICENTE MARTÍNEZ ANTELÍZ, o quien haga sus veces, por el posible incumplimiento a la orden judicial que le fue dada mediante auto del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, **INFÓRMESELE** al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional – Teniente Coronel EDWAR VICENTE MARTÍNEZ ANTELÍZ, o quien haga sus veces, acerca de la apertura del presente incidente, e **INDÍQUESELE** que cuenta con el término de 48 horas para que allegue las explicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, por secretaría **ELABÓRESE** el correspondiente oficio de requerimiento en el término de un (1) día, y **ENTRÉGUESELE** a la apoderada de la entidad demandada inmediatamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la apoderada de la demandada se le **CONCEDE** el término de 1 día para que **TRAMITE** el requerimiento ante el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y **DEJE** constancia de ello en el expediente. El término se contará a partir de que secretaría le envíe el oficio a la abogada.

TERCERO: Vencidos los términos concedidos en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente inmediatamente al despacho para decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b56416a1bb8b59c86e388ff63918d827aebb771490271b515d04f477ed9fe0**

Documento generado en 31/10/2023 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210011300
Demandante: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada: LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO

REPETICIÓN

Observa el despacho que, mediante providencia del 6 de julio de 2023, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión adoptada por este despacho en providencia del 17 de enero de 2023, que negó el llamamiento en garantía de Carmen Helena Ortiz Rassa. En consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo decidido por el superior.

De otra parte, el despacho se pronunciará sobre la contestación a la demanda, resolverá las excepciones planteadas y fijará fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo de 2022, en contra de LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO (documento No. 9 del expediente digital), siendo notificada el 18 de abril de 2022 (documento No. 10 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2022.

La demandada LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO presentó contestación a la demanda el 26 de mayo de 2022 (documento No. 11 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En ese sentido, se tendrá por contestada la demanda.

II. EXCEPCIÓN PREVIAS

La demandada planteó unas excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

Corno argumento de la excepción citó el artículo 142 del CAPACA y numeral 5 del artículo 161 del CPACA, para indicar que es requisito formal para iniciar el medio de control de repetición el pago previo de las respectivas condenas, que habilita a la entidad condenada para ejercer este medio de control, y que, para el caso concreto, se observa que a pesar de haberse presentado la demanda el día 8 de Abril de 2021, en ese momento no se acreditó el pago de la condena, ya que según los anexos del escrito de subsanación de esta demanda, el pago de las mismas solamente se realizó con posterioridad a su presentación, es decir, para el día 26 de Abril de 2021, y era jurídicamente imposible iniciar este medio de control, bajo el entendido de que éste es un requisito previo para presentar la respectiva demanda.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Indicó que existe una configuración de un litisconsorcio necesario, con respecto a las autoridades judiciales que conocieron previamente del proceso penal, y la aquí demandada, en su condición de titular del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Descongestión Bogotá, toda vez que, existe entre todas éstas una relación sustancial única e inescindible, que requiere un pronunciamiento uniforme, en el que se hace necesaria la comparecencia de todas las autoridades judiciales que tuvieron a cargo la etapa del juicio en el proceso penal que se inició contra quien dijo llamarse José Ángel Rojas, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicitó se ordene la vinculación, principalmente de la doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, quien en su momento fungía como Juez Segunda Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, y de las demás autoridades judiciales que intervinieron en el trámite del juicio del proceso penal referido, para que comparezcan a este medio de control.

3. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

Argumentó la apoderada de la demandada que antes del conocimiento del proceso penal por parte de la Luz Marina Zamora Buitrago, como Juez Séptima Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, adelantado contra quien dijo llamarse José Ángel Rojas, otras autoridades judiciales intervinieron en el trámite del juicio del proceso penal referido, y principalmente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en el cual fue nombrada la doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, quien a pesar de adelantar la audiencia preparatoria en ese proceso penal, y haber estado a cargo de la dirección de la audiencia pública hasta cuando se hicieron las intervenciones de la defensa del procesado José

Ángel Rojas, y por ende, tener el deber legal de corroborar la identidad de este procesado, no lo hizo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el conocimiento del proceso penal para dictar sentencia de primera instancia, le fue asignado a la doctora Luz Marina Zamora Buitrago, como consecuencia de las actuaciones adelantadas previamente por las demás autoridades judiciales que actuaron como directores en las etapas procesales que hacen parte del juicio en el proceso penal mencionado, y no advirtieron ninguna inconsistencia en la identidad del procesado José Ángel Rojas.

III. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

Alega la apoderada de la parte demandada que en el presente caso la entidad demandante no cumplió con los requisitos formales de que trata el artículo 142 del CAPACA y numeral 5 del artículo 161 de esa misma codificación, en la medida que, cuando se radicó la demanda no se encontraba acreditado el pago de la condena.

Al respecto observa el despacho que, precisamente mediante auto del 21 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que, entre otros, la entidad demandante allegara copia de la certificación y/o constancia de pago emitida por la Directora Administrativa de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual se abría concedido el término de 10 días.

Ahora, si bien la demandada alega que el pago se dio tiempo después (26 de abril de 2021) de que se radicara la demanda (8 de abril de 2021), dicha inconformidad quedó subsanada precisamente antes de que la demanda de la referencia fuera admitida, y en ese sentido la excepción de inepta demanda no tiene vocación de prosperar, en consecuencia se negará.

2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

La configuración del litisconsocio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no

se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

A la luz de la norma en cita, se tiene que para que se haya un litis consorcio necesario se requiere de la existencia de una relación sustancial entre dos o mas sujetos procesales en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se verá afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte¹.

En ese sentido, resulta necesario establecer si en el asunto de la referencia existe una relación sustancial entre las autoridades judiciales que intervinieron en el trámite del proceso penal, Carmen Helena Ortiz Rassa y Luz Marina Zamora Buitrago, lo cual se deba resolver en la decisión que adepate este despacho.

En el presente caso se pretende la declaratoria de responsabilidad de la doctora Luz Marina Zamora Buitrago en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, como consecuencia de la condena impuesta a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por “[l]a privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JOSE ANGEL ROJAS, a quien le fue impuesta condena como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, sin verificar ni la identidad y sin individualizar al señor JOSE ANGEL ROJAS, esto es, contrastar sus huellas con la tarjeta decadaactilar de la verdadera ciudadana, con dicha conducta condenó a un nombre no a una persona individualizada, actos que sin lugar a dudas, dejan ver la falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento de su deber como sentenciador”.

Ahora bien, sobre la acción de repetición el artículo 142 del CAPACA, establece que “Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B; C.P.: Alberto Montaña Plata; Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019; Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00409-01 (65006).

ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.", por lo que el objeto de esta acción es determinar la responsabilidad personal del agente o ex agente estatal o de particulares investidos de función pública, lo que significa, que se debe realizar un análisis individual de sus actuaciones, de ahí que no puede predicarse la existencia de un litisconsorcio necesario con otros sujetos.

Así las cosas, en el asunto de la referencia este despacho considera que no es posible indicar que exista una relación sustancial que implique la necesidad de una decisión semejante u uniforme para las autoridades judiciales que intervinieron en el trámite del proceso penal (que la demandada no identifica), Carmen Helena Ortiz Rassa y la señora Luz Marina Zamora Buitrago, elemento necesario para la configuración de un litisconsorcio necesario, dado que la responsabilidad del medio de control de repetición está sujeta a la conducta de cada sujeto y dicho análisis es independiente de cada uno.

En este sentido este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo, en consecuencia, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario alegada por la demandada.

3. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

Respecto a los argumentos expuestos en esta excepción la profesional del derecho se limitó a reiterar los argumentos expuestos en la excepción previa que se acaba de resolver, esto es, la relacionada con la integración del litisconsorcio necesario.

Aunado a lo anterior, la litigante no menciona la ley o norma por medio de la cual deban comparecer al proceso la señora Carmen Helena Ortiz Rassa y demás autoridades judiciales que participaron adelantando el proceso penal.

Las anteriores razones son suficientes para negar la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, alagada por la parte demandada.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 6 de julio de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 17 de enero de 2023, que negó el llamamiento en garantía de Carmen Helena Ortiz Rassa.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de Marina Zamora Buitrago.

TERCERO: NEGAR las excepciones de i) inepta demanda por falta de requisitos formales, ii) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y iii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, propuestas por la demandada.

CUARTO: FIJAR el día **2 de octubre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Mery Raquel Buitrago Cortes, identificada con C.C. No. 53.074.169 y T.P. 185.484 del C.S.J., como apoderada judicial de Luz Marina Zamora Buitrago, de conformidad al poder que obra en el folio 31 del documento No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e61a88b06f85a9a406161c868062596c96cd182cbe9c7200b34b529e71610**

Documento generado en 31/10/2023 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220015700
Demandante: JAIME ANDRÉS OROZCO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre **i)** las contestaciones a la demanda y su reforma, **ii)** a resolver las excepciones previas planteadas por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 24 de marzo de 2023, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (documento No. 8 del expediente digital).

2. Las entidades demandadas se notificaron el 11 de abril de 2023 (documento No. 13 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 29 de mayo de 2023.

La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho presentó contestación a la demanda el 29 de mayo de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En su escrito de contestación, la demandada planteó las excepciones de previas de **indebida representación** y **falta de integración del litisconsorcio necesario**, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P. (aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC presentó contestación a la demanda el 29 de mayo de 2023 (documento No. 17 del expediente electrónico), esto es, dentro del término legal. La demandada no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

3. Con auto del 4 de agosto de 2023 (documento No. 22 del expediente digital), se aceptó la reforma a la demanda, el cual se notificó por estado el 8 de agosto de 2023, por lo que el término para contestar la reforma el 30 de agosto de 2023.

Las entidades demandadas guardaron silencio frente a la reforma de la demanda.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

El demandado Ministerio de Justicia presentó las siguientes excepciones previas.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL. La apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho indicó que en el presente asunto acuden 4 demandantes que cuentan con su mayoría de edad, sin embargo, la totalidad de los poderes fueron otorgados desde dos correos electrónicos martinezgarciablancanubia@gmail.com y jaimeandresorozcomartinez4@gmail.com, por lo que infiere que dos de los demandantes mayores de edad no otorgaron el poder de manera directa.

Alega que, verificados los documentos remitidos como soportes de otorgamiento de poderes que reposan en el expediente se evidencia que el mandato no fue otorgado desde el correo de los demandantes Leidy Laura Orozco Martínez y Cristian David Martínez pues el otorgamiento del mismo se dio desde el correo martinezgarciablancanubia@gmail.com el cual corresponde la demandante Blanca Nubia Martínez García, es decir que los poderes se otorgaron desde una única cuenta para tres personas diferentes y mayores de edad, por lo que concluye que aquellas personas no otorgaron de manera directa el mandato al apoderado.

FALTA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO. La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, señaló que, al proceso de la referencia debe comparecer Bogotá D.C. que tiene por mandato legal la responsabilidad de la atención de los sindicatos recluidos en la Cárcel la Modelo, establecimiento en el que concurren los hechos narrados por el demandante como sustento de sus pretensiones y por lo cual no es posible decidir de mérito el presente asunto, ante la ausencia de la entidad territorial.

III. DECISIONES DE LA EXCEPCIONES PREVIAS

DE LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Alega la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho que los demandantes Leidy Laura Orozco Martínez y Cristian David Martínez no otorgaron el poder en debida forma, como quiera que el mismo fue remitido

desde el correo martinezgarciablancanubia@gmail.com, el cual corresponde a otro de los demandantes.

Sobre el otorgamiento de poderes, el artículo 74 del CGP indica:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Subraya del despacho).

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Observa el despacho que a folios 1 y 2 del documento No. 2 del expediente digital obra poder conferido por BLANCA NUBIA MARTINEZ GARCIA, LEIDY LAURA OROZCO MARTINEZ y CRISTIAN DAVID MARTINEZ GARCIA, el cual, fue enviado al abogado Manuel Mauricio Martínez López desde el correo martinezgarciablancanubia@gmail.com, el cual corresponde a la demandante Blanca Nubia Martínez García, es decir, que el poder fue conferido por esta, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se evidencia a continuación:



Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la advertencia realizada por la apoderada del Ministerio de Justicia, en relación a los demandantes Laura

Orozco Martínez y Cristian David Martínez García, el despacho observa que, en efecto el poder que allegan dichos demandantes no cumple con el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues, si bien fue enviado desde un correo electrónico, el mismo pertenece a otro de los demandantes.

Ahora, el despacho aclara que, si bien en el escrito por medio de la cual Laura Orozco Martínez y Cristian David Martínez García manifiestan conferir poder al abogado Manuel Mauricio Martínez se plasmaron unas firmas de los mismos, una vez se verificaron las mismas con las cédulas de ciudadanía de dichos demandantes, el despacho advierte que no coinciden, todo lo cual pone en duda el otorgamiento del poder que se allegó.

De otra parte, sobre la oportunidad para subsanar el yerro alegado por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, se observa que el 29 de mayo de 2023 también se envió el escrito de excepciones previas al apoderado de la parte actora al correo mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, mismo que fue denunciado en el escrito de la demanda para efectos de notificaciones a la parte actora.

Al respecto, sobre el traslado de los escritos a las partes el artículo 201A de CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)”.

Entonces, de conformidad de la norma en cita, se tiene que la parte actora contaba hasta el 1° de junio de 2023 para pronunciarse sobre las excepciones y subsanar los yerrores que advirtió el Ministerio de Justicia y del Derecho; sin embargo, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el despacho declarará probada la excepción de indebida representación de los demandantes Leidy Laura Orozco Martínez y Cristian David Martínez García y, en consecuencia, declarará terminado el proceso respecto de estos demandantes.

DE LA FALTA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Argumenta la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho que, al proceso de la referencia debe comparecer Bogotá; D.C. por considerar que esta entidad tiene por mandato legal tiene la responsabilidad de la atención de los sindicatos que se encuentran en la Cárcel Modelo.

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ya señaló:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”.

Igualmente, la Sección Tercera de esa corporación² ha preceptuado:

“El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos,

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla".

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual, la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues, es el demandante quien puede formular su demanda contra todos los causantes del daño, en forma conjunta, o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para reconformar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre quien fue alega la memorialista que debió ser vinculado.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo. Teniendo en cuenta esto, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la reforma a la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho.

CUARTO: TENER por **NO** contestada la reforma a la demanda por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de indebida representación de los demandantes Leidy Laura Orozco Martínez y Cristian David Martínez García. En consecuencia, se tendrá por terminado el proceso respecto de estos dos demandantes.

SEXTO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho.

SÉPTIMO: FIJAR el día **9 de octubre de 2024**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se realizará de forma **virtual**.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.902 y T.P. 198.938 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho, de conformidad al poder que obra en el folio 8 del documento No. 15 del expediente electrónico.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado José Yerson Angulo Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.723.198 y T.P. 258.614 del C.S.J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad al poder que obra en el folio 13 del documento No. 17 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d4e073bf5f3459f0e0d94a51964dd078ab829bc33dda2b366f679d3d006ba**

Documento generado en 31/10/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023100
Demandantes: EMILCE CIPAGAUTA SÁNCHEZ y OTRO
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA

Cumplido el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 15 de agosto de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), se procede a resolver la solicitud presentada el 15 de junio del 2023 por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (documento No. 12 del expediente digital), a través del cual llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S. A., teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para contestar la demanda¹.

1. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos

¹ El auto del 31 de marzo de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda se notificó el 26 de abril de 2023, por lo que el término para presentar el llamamiento en garantía venció el 14 de junio de 2023.

de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los escritos de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, debido a que:

- Se allegó el certificado que refleja la situación actual de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el cual se indica como dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com para notificaciones judiciales.
- Los motivos por los cuales la llama a en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., son los siguientes:
 - El 13 de enero de 2017 se suscribió con Seguros del Estado póliza de seguro de responsabilidad civil profesional bajo el No. 33-03-101021435, con una vigencia desde el 14 de septiembre de 2019, hasta el 13 de enero de 2020, para el riesgo de "actividad clínica y hospitales".
 - La póliza ha sido prorrogada en varias ocasiones y ha dado cobertura a toda la vigencia correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.
 - Para continuidad de la cobertura, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., suscribió con la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL", identificada con el número 33-03-101028069, y cuyo anexo No. 03 establece una cobertura del 19 de septiembre de 2022 al 19 de octubre de 2023.
 - Para la fecha de los hechos, esto es febrero de 2020, la "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL", identificada con el numero 33-

03- 101021435, se encontraba vigente según consta en los certificados de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de las referidas vigencias, debe ser cubierta por "SEGUROS DEL ESTADO S.A."

- Y, para la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial y fecha de instauración de la demanda, la "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL", identificada con el número 33-03-101028069 se encontraba vigente según consta en el certificado de expedición.

Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los requisitos de ley, se aceptará el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a SEGUROS DEL ESTADO S. A.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Manuela Rodríguez Gómez, identificada con la c.c. 1.073.247.047 y T.P. 344.796 del C.S.J. como apoderada judicial de la Subred Integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19c399aff8cbfe89f7babfd5d3699bf9d149eacb7a2565f64ce32427296724**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024400
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la providencia dictada el 25 de agosto de 2023, que fue presentada por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares el 28 de agosto de 2023 (documento No. 17 del expediente digital). Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), el despacho adecuó la demanda al trámite del medio de control de controversias contractuales y admitió la demanda en contra del Restaurante Amado Bocado, el cual fue notificado el 27 de abril de 2023 (documento No. 12 del expediente digital).

El 3 de mayo de 2023, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (documento No. 13 del expediente digital), el cual se fijó en lista el 8 de mayo de 2023 (documento No. 14 del expediente digital).

Mediante auto del 25 agosto de 2023 (documento No. 16 del expediente digital), el despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada.

La apoderada de la actora presentó solicitud de aclaración porque considera que el despacho incluyó en el auto del 25 de agosto de 2023 la manifestación de que dicha parte guardó silencio durante el trámite del recurso, lo cual no sería cierto.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP dispone lo siguiente en relación con la aclaración de providencias:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma citada, la aclaración de una providencia procede cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En la solicitud de aclaración, la apoderada de la parte actora manifiesta que, en el auto del 25 de agosto de 2023, el despacho manifestó que la actora no se había pronunciado sobre el recurso durante el término de traslado, pero que ello no es cierto porque sí se presentó memorial el 10 de mayo de 2023.

Una vez se verificó el proceso en la página de la Rama Judicial, se observa que es cierto que la parte actora presentó un memorial el 10 de mayo de 2023, el cual se denomina “CONTESTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN”. Además, se pudo advertir que ese documento ya reposa en el archivo No. 20 del expediente digital.

Ahora, si bien es cierto que en la providencia del 15 de agosto de 2023 se indicó que la parte actora había guardado silencio frente al recurso de reposición, dicha situación no es pasible de aclaración, pues, la afirmación del despacho no está contenida en la parte resolutive del mentado auto. Además, el despacho considera que esa situación no influyó en la decisión adoptada, pues, lo cierto es que el recurso interpuesto por la parte demandada no prosperó.

Corolario de lo anterior, el despacho negará la solicitud de aclaración presentada por la abogada de la demandante.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **DESE** cumplimiento al auto del 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35fef65d71b8db2d4913c536d50836d0790f1169eb01a334a79d9fa00cd7581**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025200
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC)
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Mediante auto del 10 de febrero de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), se requirió a la ejecutante para que tramitara ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el desarchivo del proceso con radicado No. 11001333603220150009200. Igualmente, para que aportara la documental que faculta a la Alianza Fiduciaria SA para actuar como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

Con auto del 2 de mayo de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), se requirió a la parte actora con el fin de que en el término de 15 días acreditara el trámite de desarchivo del expediente 11001333603220150009200 ante la Oficina de Apoyo.

El 24 de mayo de 2023, la parte ejecutante acreditó haber iniciado el respectivo trámite ante la Oficina de Apoyo (archivo 12). No obstante, en la misma fecha el encargado del Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos le informó a la parte accionante que no podía dar trámite a la solicitud de desarchive, ya que el arancel de gastos aportado contenía un número de convenio diferente al establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y aclaró que el número de convenio es 14975 y cuenta corriente 3-0820- 000755-4, diferente al aportado (archivo 13).

Por lo anterior, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se le otorgó a la parte ejecutante el término de 15 días, a fin de que subsanara el trámite de desarchivo del expediente 11001333603220150009200 ante la Oficina de Apoyo.

Con memorial radicado el 30 de agosto de 2023 (documento No. 17 del expediente digital), el apoderado de la ejecutante allegó un escrito mediante el cual manifestó dar cumplimiento al auto del 15 de agosto de 2023. En esa oportunidad, el abogado allegó constancia de consignación

fecha el 25 de mayo de 2023, por valor de \$6.900, que fue realizada al convenio 14975.

No obstante, se observa que, a la fecha, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos no ha dado trámite a la solicitud de desarchivo.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que en el término de cinco (5) días informe al apoderado de la parte actora el trámite a seguir y gestione lo correspondiente para el desarchivo del expediente 11001333603220150009200.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días le informe al apoderado de la parte actora cuál es el trámite a seguir para lograr el desarchivo efectivo del expediente 11001333603220150009200. Igualmente, deberá informar cuál es la fecha máxima en la que hará el desarchivo solicitado.

PARÁGRAFO: Con el oficio se deberá acompañar la documental necesaria, para que la Oficina de Apoyo imparta el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Transcurrido el termino anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c38a67dfb6b2c0f826bbfb24fbbb5b41a8feda217047d28c2912f9528cc69**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025500
Demandante: LINEY PÁEZ AYALA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizada por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho analizará lo relacionado con una notificación por conducta concluyente.

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

2. Con auto del 15 de agosto de 2023 (documento No. 18 del expediente digital), se aceptó el llamamiento formulado por el Municipio de Santiago de Cali en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, si embargo en el numeral segundo de dicho auto se ordenó notificar a Seguros del Estado S.A.

3. Con memorial radicado el 11 de septiembre de 2023 (documento No. 20 del expediente digital), la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

4. El expediente ingresó al despacho el 19 de septiembre de 2023, y en el informe de ingreso la Secretaría advirtió que se había ordenado notificar a una llamada en garantía diferente, razón por la cual no se había surtido la notificación personal a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 301 del C.G.P:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

...”.

En el caso concreto, el despacho observa que, si bien en el auto del 15 de agosto de 2023 se ordenó notificar a una llamada en garantía diferente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, lo cierto es que esta última allegó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, el 11 de septiembre de 2023, en el que manifestó que, “[t]eniendo en cuenta que, mediante auto del 15 de agosto de 2023, notificado por estados el 16 de agosto de la misma anualidad, se admitió el llamamiento de mi prohijada, nos encontramos en el momento propicio para contestar la demanda y el llamamiento en garantía”.

Así las cosas, se tendrá por subsanado el yerro que se incluyó en el numeral segundo del auto del 15 de agosto de 2023, que había ordenado notificar a una llamada en garantía diferente a Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y se tendrá a ésta última como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 CGP.

De otra parte, advierte el despacho que, aunque las demandadas y la llamada en garantía ya contestaron la demanda, no todas allegaron constancia de haber enviado la misma a la demandante, razón por la cual de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que por secretaría se corra traslado de los escritos de contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: DECLARAR que el yerro incluido en el numeral 2° del auto del 15 de agosto de 2023 quedó subsanado.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado de los escritos de contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencidos los términos de ley, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre las contestaciones formuladas y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b36f7ea8c6545de812878cd55dc04b2964a614251ac14675046851b1729c832**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000900
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO

REPETICIÓN

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 22 de agosto de 2023 (documento 9 del expediente digital), contra el auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó que, en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria –actores que intervienen en el proceso–, cumplir el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio.

Por lo anterior, indicó que en cesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que existe una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

En ese sentido, manifestó su inconformidad con la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN no aporta en el caso particular sentencia judicial, acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de

indemnización, con el reconocimiento que se habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador, por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos, solicitó reponer el auto del 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

El apoderado de la parte actora considera que con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, es posible acudir en acción de repetición, teniendo en cuenta que se realizó el pago de las cesantías moratorias de un docente y que además, el trámite administrativo adelantado por medio del cual se hizo el reconocimiento de una sanción moratoria al docente perjudicado, se dio por terminado un conflicto, en aplicación al precedente jurisprudencial.

Pues bien, para el despacho es claro que en el *sub examine* se pretende demandar a través del medio de control de repetición a Celmira Martín Lizarazo, por el pago que hizo el Ministerio de Educación como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria que hiciera Ruth Myriam Barrera Rodríguez, lo cual ocurrió en el marco de un trámite administrativo.

Sobre este punto, el despacho recuerda que la sentencia de unificación mencionada por el recurrente fijó unas reglas en términos de días para expedir los actos de reconocimiento de las cesantías por mora y que la misma podía ser aplicable en los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial, es decir, que la sentencia de unificación fijó unos lineamientos que debe seguir la entidad para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, pero de ninguna manera, se puede interpretar que la sentencia haya indicado que ese trámite

administrativo que adelanta la entidad respecto a las solicitudes de pago de la sanción por mora en las cesantías se deba entender como una “nueva forma de terminación de un conflicto”.

Lo anterior, además, no podría ser de otra forma, porque el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece claramente que la acción de repetición se puede iniciar en contra de un servidor o exservidor cuando hay lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que dicho reconocimiento provenga de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante, las decisiones que profiere la administración en el marco de una actuación administrativa no se enmarcan como una forma de terminación de conflicto en la medida que, no goza de las características de los denominados MASC.

Ahora bien, el sensor se duele de que la posición del despacho dejaría al MEN sin acción para recuperar los recursos pagados. Este despacho considera que esta afirmación no es acertada, pues, lo cierto es que lo que pretende la entidad demandante en esta oportunidad bien puede ser recaudado por la vía del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).

En resumen, este despacho reitera que en el presente caso la entidad demandante no satisfizo los presupuestos para iniciar la acción de repetición, pues, no aportó un título jurídico válido que pueda servir de causa para intentar el contencioso de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión, como en efecto se declarará en la parte resolutive del presente auto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de rechazo dictado el 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab266ccf43ebc49329c40dba4667568b2a346051788f93754531c9fbb2eb9891**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001100
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 22 de agosto de 2023 (documento 13 del expediente digital), contra el auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó que, en materia de cesantías la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad, en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria – actores que intervienen en el proceso, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio.

Por lo anterior, indicó el recurrente que en cesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

En ese sentido, el recurrente manifiesta su inconformidad con la posición del despacho, alegando que si bien el MEN no aporta en el caso particular sentencia judicial, acta de conciliación o transacción respecto del valor

pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que se habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos, solicitó reponer el auto del 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora considera que con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, es posible acudir en acción de repetición, teniendo en cuenta que se realizó el pago de las cesantías moratorias de un docente y que además, el trámite administrativo adelantado por medio del cual se hizo el reconocimiento de una sanción moratoria al docente perjudicado, se dio por terminado un conflicto, en aplicación al precedente jurisprudencial.

Pues bien, para el despacho es claro que en el *sub examine* se pretende demandar a través del medio de control de repetición a María Ruth Hernández Martínez, por el pago que hizo el Ministerio de Educación como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria que hiciera un docente, lo cual ocurrió en el marco de un trámite administrativo.

Sobre este punto, el despacho recuerda que la sentencia de unificación mencionada por el recurrente fijó unas reglas en términos de días para expedir los actos de reconocimiento de las cesantías por mora y que la misma podía ser aplicable en los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial, es decir, que la sentencia de unificación fijó unos lineamientos que debe seguir la entidad para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; pero, de ninguna manera, se puede interpretar que la sentencia haya indicado que ese trámite administrativo que adelanta la entidad respecto a las solicitudes de pago de la sanción por mora en las cesantías se deba entender como una "nueva forma de terminación de un conflicto".

Lo anterior, además, no podría ser de otra forma, porque el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece claramente que la acción de repetición se puede iniciar en contra de un servidor o exservidor cuando hay lugar al

reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que dicho reconocimiento provenga de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante, las decisiones que profiere la administración en el marco de una actuación administrativa no se enmarcan como una forma de terminación de conflicto en la medida que, no goza de las características de los denominados MASC.

Ahora bien, el sensor se duele de que la posición del despacho dejaría al MEN sin acción para recuperar los recursos pagados. Este despacho considera que esta afirmación no es acertada, pues, lo cierto es que lo que pretende la entidad demandante en esta oportunidad bien puede ser recaudado por la vía del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).

En resumen, este despacho reitera que en el presente caso la entidad demandante no satisfizo los presupuestos para iniciar la acción de repetición, pues, no aportó un título jurídico válido que pueda servir de causa para intentar el contencioso de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión, como en efecto se declarará en la parte resolutive del presente auto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9518485af9121bae70556ae451ef61b5ce7a2fe51f41eb290a2cb101019a88**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001800
Demandantes: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Demandada: SISTEMAS COLOMBIA S.A.S.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Con auto del 3 de marzo de 2023, el despacho dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos para que, en el término de 10 días, remita con destino a este expediente, el contrato y otrosíes que fueron allegados al trámite de la conciliación extrajudicial celebrada el 27 de enero de 2023 entre el Servicio Geológico Colombiano y Sistemas Colombia S.A.S. (Radicación N.º E-2022- 698293 de 01 de diciembre de 2022).

PARÁGRAFO: Por Secretaría ELABORAR el oficio de requerimiento y REMITIR a la abogada del Servicio Geológico Colombiano, dentro de los 5 días siguientes, para que ésta lo tramite ante la Procuraduría en el mismo término, y deje constancia de su actuación en el expediente”.

La secretaría del Juzgado emitió el oficio No. 088 del 10 de marzo de 2023, el cual fue enviado al Servicio Geológico Colombiano a través del correo electrónico del 27 de marzo de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), sin embargo, a la fecha no ha allegado constancia del trámite impartido al mismo y tampoco se allegó la documental requerida.

Una vez se verificó, se observa que el oficio se envió al correo mrodriguez@sgc.gov.co, el cual corresponde al abogado Maycol Rodríguez Díaz, a quien se le aceptó la renuncia en la diligencia del 27 de enero de 2023.

Lo anterior resulta desacertado porque el abogado Rodríguez Díaz ya no agencia los intereses de la convocante en el presente trámite y, por ende, no tenía el deber de colaborar con el trámite del oficio.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, se observa que el Servicio Geológico Colombiano está representado actualmente por la abogada Estefanía Insignares Castañeda. Por lo tanto, el despacho ordenará que se le remita el oficio a dicha abogada, para que colabore con el trámite que fue ordenado en el auto del 3 de marzo de 2023.

En consideración a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se remita el oficio No. 088 del 10 de marzo de 2023 a la abogada Estefanía Insignares Castañeda, al correo electrónico tefi_23@hotmail.com, para que ésta cumpla la orden dada por el despacho el 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Vencidos los términos indicados en el auto del 3 de marzo de 2023, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir sobre la aprobación de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e602d5599ec95718dcc7cc887030ae81b259b6a96a9d34adcae2889ca2be20c6**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230005500
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 11 de septiembre de 2023 (documento 13 del expediente digital), contra el auto del 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó que, en materia de cesantías la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta mas beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad, en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria – actores que intervienen en el proceso, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio.

Por lo anterior, indicó que en cesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

En ese sentido, manifiesta su inconformidad con la posición del despacho por cuanto, si bien el MEN no aporta en el caso particular sentencia judicial, acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que se habría hecho en vía

administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos, solicitó reponer el auto del 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora considera que con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, es posible acudir en acción de repetición, teniendo en cuenta que se realizó el pago de las cesantías moratorias de un docente y que además, el trámite administrativo adelantado por medio del cual se hizo el reconocimiento de una sanción moratoria al docente perjudicado, se dio por terminado un conflicto, en aplicación al precedente jurisprudencial.

Pues bien, para el despacho es claro que en el *sub examine* se pretende demandar a través del medio de control de repetición a María Ruth Hernández Martínez, por el pago que hizo el Ministerio de Educación como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria que hiciera un docente, lo cual ocurrió en el marco de un trámite administrativo.

Sobre este punto, el despacho recuerda que la sentencia de unificación mencionada por el recurrente fijó unas reglas en términos de días para expedir los actos de reconocimiento de las cesantías por mora y que la misma podía ser aplicable en los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial, es decir, que la sentencia de unificación fijó unos lineamientos que debe seguir la entidad para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; pero, de ninguna manera, se puede interpretar que la sentencia haya indicado que ese trámite administrativo que adelanta la entidad respecto a las solicitudes de pago de la sanción por mora en las cesantías se deba entender como una “nueva forma de terminación de un conflicto”.

Lo anterior, además, no podría ser de otra forma, porque el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece claramente que la acción de repetición se puede iniciar en contra de un servidor o exservidor cuando hay lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que dicho

reconocimiento provenga de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante, las decisiones que profiere la administración en el marco de una actuación administrativa no se enmarcan como una forma de terminación de conflicto en la medida que, no goza de las características de los denominados MASC.

Ahora bien, el sensor se duele de que la posición del despacho dejaría al MEN sin acción para recuperar los recursos pagados. Este despacho considera que esta afirmación no es acertada, pues, lo cierto es que lo que pretende la entidad demandante en esta oportunidad bien puede ser recaudado por la vía del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).

En resumen, este despacho reitera que en el presente caso la entidad demandante no satisfizo los presupuestos para iniciar la acción de repetición, pues, no aportó un título jurídico válido que pueda servir de causa para intentar el contencioso de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión, como en efecto se declarará en la parte resolutive del presente auto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad81487536af01dd906feb0648bd9386db15b5c655aa9e89e6d5dd7f02993e4**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230007200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELIAR ANIBAL FORERO

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 11 de septiembre de 2023 (documento 12 del expediente digital), contra el auto del 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó que, en materia de cesantías la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad, en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria – actores que intervienen en el proceso, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio.

Por lo anterior, el recurrente indicó que en cesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

En ese sentido, manifiesta su inconformidad con la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN no aporta en el caso particular sentencia judicial, acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de

indemnización, con el reconocimiento que se habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos, solicitó reponer el auto del 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora considera que con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, es posible acudir en acción de repetición, teniendo en cuenta que se realizó el pago de las cesantías moratorias de un docente y que además, el trámite administrativo adelantado por medio del cual se hizo el reconocimiento de una sanción moratoria al docente perjudicado, se dio por terminado un conflicto, en aplicación al precedente jurisprudencial.

Pues bien, para el despacho es claro que en el *sub examine* se pretende demandar a través del medio de control de repetición a Celiar Aníbal Forero, por el pago que hizo el Ministerio de Educación como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria que hiciera un docente, lo cual ocurrió en el marco de un trámite administrativo.

Sobre este punto, el despacho recuerda que la sentencia de unificación mencionada por el recurrente fijó unas reglas en términos de días para expedir los actos de reconocimiento de las cesantías por mora y que la misma podía ser aplicable en los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial, es decir, que la sentencia de unificación fijó unos lineamientos que debe seguir la entidad para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; pero, de ninguna manera, se puede interpretar que la sentencia haya indicado que ese trámite administrativo que adelanta la entidad respecto a las solicitudes de pago de la sanción por mora en las cesantías se deba entender como una "nueva forma de terminación de un conflicto".

Lo anterior, además, no podría ser de otra forma, porque el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece claramente que la acción de repetición se puede iniciar en contra de un servidor o exservidor cuando hay lugar al

reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que dicho reconocimiento provenga de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante, las decisiones que profiere la administración en el marco de una actuación administrativa no se enmarcan como una forma de terminación de conflicto en la medida que, no goza de las características de los denominados MASC.

Ahora bien, el sensor se duele de que la posición del despacho dejaría al MEN sin acción para recuperar los recursos pagados. Este despacho considera que esta afirmación no es acertada, pues, lo cierto es que lo que pretende la entidad demandante en esta oportunidad bien puede ser recaudado por la vía del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).

En resumen, este despacho reitera que en el presente caso la entidad demandante no satisfizo los presupuestos para iniciar la acción de repetición, pues, no aportó un título jurídico válido que pueda servir de causa para intentar el contencioso de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión, como en efecto se declarará en la parte resolutive del presente auto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de CELIAR ANÍBAL FORERO.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87393b8e8a610c1bcbb1c440567f88d5286b4270a027d235540c901c1f1c068**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009300
Demandante: EDILMA BALAGUERA DE SUAREZ & OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
& POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 6 del expediente digital):

- “A. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Adecue las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- C. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

Con memorial radicado el 4 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (documento No. 8 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 28 de agosto de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 29 de agosto y venció el 11 de septiembre de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 4 de septiembre de 2023 se encuentra en término.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que se atendió el requerimiento del despacho que se identificó con el literal C.

No obstante, no sucede lo mismo con el requerimiento que se realizó en los literales A y B del auto inadmisorio, con los que se pidió a la parte demandante aclarar las circunstancias específicas que impidieron a los demandantes ejercer el derecho de acción con anterioridad, por el desplazamiento que padecieron en la vereda La Angelita del municipio de Zulia – Norte de Santander, por lo que se debía indicar desde qué habrían conocido la participación del Estado, por acción u omisión, en los hechos que dieron lugar al desplazamiento.

Ahora, observa el despacho que, en cuanto al impedimento de la demandante para ejercer el medio de control con anterioridad e indicara la fecha desde que habría tenido conocimiento de la participación del Estado, el apoderado de la parte actora se limitó a indicar que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad en atención a que el daño no ha cesado y que fue en la asesoría para impetrar el medio de reparación directa donde fueron concedores del derecho que tenían. Aunado a esto, el apoderado no hace siquiera referencia a la fecha en que los demandantes recibieron la asesoría jurídica, en la cual habrían tenido conocimiento del derecho a la reclamación por la cual acuden.

Así las cosas, este despacho considera que en el presente caso la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio, en el sentido de aclarar los hechos de la demanda, pues, con la información allegada no es posible establecer la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento y certeza del daño causado por las demandadas y tampoco se indica cuáles fueron las razones que impidieron ejercer la acción con anterioridad.

En cuanto al requerimiento del literal B del auto del 25 de agosto de 2023, el despacho observa que el apoderado no atendió las indicaciones del despacho, pues, no precisó la pretensión.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no aclaró en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Como anteriormente se señaló, en el presente caso, sin bien la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda, no corrigió en debida forma los defectos expuestos y requeridos en el auto del 25 de agosto de 2023, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por EDILMA BALAGUERA DE SUAREZ y EUFRACIO SUAREZ BALAGUERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abd1d3cff71e932b7761c22c5df3e3bee58eb5bba72e8dde8b8efbd7aa28ff**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009900
Demandantes: CORPORACIÓN PARA IMPULSAR EL DESARROLLO
AMBIENTAL - CIDMAG
Demandada: JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

REPARACIÓN DIRECTA

Observa el despacho que con memorial radicado el 17 de agosto de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), la entidad demandada allegó contestación a la demanda, no obstante, en el documento No. 10 del expediente digital obra constancia secretarial en la que se informa que no se pueden descargar las pruebas 2 y 3, a través del vínculo indicado en la contestación de la demanda.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre la contestación a la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que allegue las pruebas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que, en el término de cinco (5) días allegue la documental enunciada en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas documentales de la contestación de la demanda.

PARÁGRAFO. El apoderado de la demandada deberá adjuntar y allegar directamente los documentos enunciados anteriormente, por lo que no se admitirá la entrega de los mismos a través de links.

SEGUNDO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c7b0edfcd026b02ccf34db85fc931596738155bd4e5cb36a847f1ba5dad46**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230017500
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 22 de agosto de 2023 (documento 8 del expediente digital), contra el auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó que, en materia de cesantías la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta mas beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad, en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria – actores que intervienen en el proceso, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio.

Por lo anterior, el recurrente indicó que en cesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

En ese sentido, manifiesta su inconformidad con la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN no aporta en el caso particular sentencia judicial, acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de

indemnización, con el reconocimiento que se habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos, solicitó reponer el auto del 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora considera que con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, es posible acudir en acción de repetición, teniendo en cuenta que se realizó el pago de las cesantías moratorias de un docente y que además, el trámite administrativo adelantado por medio del cual se hizo el reconocimiento de una sanción moratoria al docente perjudicado, se dio por terminado un conflicto, en aplicación al precedente jurisprudencial.

Pues bien, para el despacho es claro que en el *sub examine* se pretende demandar a través del medio de control de repetición a María Ruth Hernández Martínez, por el pago que hizo el Ministerio de Educación como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria que hiciera un docente, lo cual ocurrió en el marco de un trámite administrativo.

Sobre este punto, el despacho recuerda que la sentencia de unificación mencionada por el recurrente fijó unas reglas en términos de días para expedir los actos de reconocimiento de las cesantías por mora y que la misma podía ser aplicable en los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial, es decir, que la sentencia de unificación fijó unos lineamientos que debe seguir la entidad para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; pero, de ninguna manera, se puede interpretar que la sentencia haya indicado que ese trámite administrativo que adelanta la entidad respecto a las solicitudes de pago de la sanción por mora en las cesantías se deba entender como una "nueva forma de terminación de un conflicto".

Lo anterior, además, no podría ser de otra forma, porque el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece claramente que la acción de repetición se puede iniciar en contra de un servidor o exservidor cuando hay lugar al

reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que dicho reconocimiento provenga de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto; no obstante, las decisiones que profiere la administración en el marco de una actuación administrativa no se enmarcan como una forma de terminación de conflicto en la medida que, no goza de las características de los denominados MASC.

Ahora bien, el sensor se duele de que la posición del despacho dejaría al MEN sin acción para recuperar los recursos pagados. Este despacho considera que esta afirmación no es acertada, pues, lo cierto es que lo que pretende la entidad demandante en esta oportunidad bien puede ser recaudado por la vía del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).

En resumen, este despacho reitera que en el presente caso la entidad demandante no satisfizo los presupuestos para iniciar la acción de repetición, pues, no aportó un título jurídico válido que pueda servir de causa para intentar el contencioso de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión, como en efecto se declarará en la parte resolutive del presente auto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53d14ce61811daa07a9dc14175e40f789d6c3994f9dd124aa88c4d5e72b1d8**

Documento generado en 31/10/2023 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230018500
Demandante: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Demandada: ANA NYDIA LUCIA CASTRO RIVERA y CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO

REPETICIÓN

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2023 (documento 4 del expediente digital), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara lo siguiente:

- "A. Aporte el poder por medio del cual el representante de Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Planeación facultó al abogado Crystian Enrique Hernández Campos para incoar esta demanda de repetición.
- B. Aporte la orden de pago N° 3000847388 del 24 de noviembre de 2021, por valor de \$98.109.092 y la relación de giro en el que se identifican los conceptos reconocidos a Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada, o el certificado en el que conste que la entidad realizó dicho pago, así como las demás pruebas enunciados en la demanda.
- C. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico".

El 28 de agosto de 2023 se presentó escrito de subsanación (documento 6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 16 de agosto de 2023, es decir, que el término para subsanarla inició el 17 de agosto de 2023 y terminó el 31 de agosto de la misma anualidad. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 28 de agosto de 2023 se allegó oportunamente.

El despacho advierte que, con la subsanación de la demanda se corrigieron los yerros requeridos en el auto del 15 de agosto de 2023.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN en contra de ANA NYDIA LUCIA CASTRO RIVERA y CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a ANA NYDIA LUCIA CASTRO RIVERA y CLAUDIA DEL PILAR ROMERO PARDO, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Crystian Enrique Hernández Campos, identificado con la c.c. 79.956.189 y T.P. 119.941 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d59fb1dceae664cc689b4aa8dc908e44ef4523312c0ef4ba671d6852a8869**

Documento generado en 31/10/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020800
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandada: MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

Revisada la subsanación de la demanda, el despacho procede a declarar la falta de competencia para conocer de este proceso y, consecuentemente, remitirlo por competencia, conforme a lo siguiente:

1. El 14 de julio de 2023, el Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de María Ruth Hernández Martínez.
2. Mediante auto del 15 de agosto de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), se inadmitió la demanda para que se aclararan los hechos en el sentido de que se indicara si el reconocimiento de la sanción realizada por el Ministerio de Educación se dio en virtud de una providencia judicial, conciliación, u otra forma de terminación de conflictos.
3. Con memorial radicado el 30 de agosto de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), se allegó subsanación a la demanda, y en esta se dijo que, “[m]ediante auto del 07 de septiembre de 2020 proferido por el despacho del Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judiciales de Zipaquirá; en el proceso con radicado No. 25899333300320200012200, el cual aprobó la conciliación realizada entre el docente y el Ministerio de Educación Nacional – MEN”. En el mismo documento también se informó que en el mes de julio de 2023 se pagó la totalidad de la sanción moratoria.
4. Finalmente, se allegó copia del auto del 7 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para seguir conociendo del presente medio de control, se advierte que el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una **conciliación** o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto**".

Una vez revisada la subsanación de la demanda, lo que observa el despacho es que el pago que se pretende reclamar por la vía del contencioso de repetición se dio como consecuencia de la aprobación de la conciliación que se surtió ante el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, bajo el radicado No. 25899333300320200012200.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto y, consecuentemente, ordenará el envío del expediente al Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Esto último en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda de repetición del asunto.

SEGUNDO.- Por secretaría **REMÍTASE**, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el expediente del presente proceso al Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Por secretaría **REALÍCENSE** las anotaciones del caso en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc2e60b944a3aaca49b1a6dadbe2215d7af3ae96543775e558de117b93785d**

Documento generado en 31/10/2023 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230025800
Demandante: GONZALO ANDRES RAMIREZ GARCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

REPARACIÓN DIRECTA

Considera el despacho que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

1. Gonzalo Andrés Ramírez García ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 4 de julio de 2019, en la Base Aérea "German Olario" de Puerto Salgar.
2. El día 17 de febrero de 2020, Gonzalo Andrés Ramírez García fue remitido para realización de concepto médico. En la valoración se establecieron los siguientes diagnósticos:

"ESCOLIOSIS LUMBAR

ANTECEDENTE TRAUMA SACROCOCCIGEO HACE TRES AÑOS".
3. El 30 de diciembre de 2020, Gonzalo Andrés Ramírez García fue remitido nuevamente para que se le realizara un concepto médico, pero esta vez, se modificó totalmente el diagnóstico y se apuntó que padecía "COXALGIA".
4. El día 25 de febrero de 2021, Gonzalo Andrés Ramírez García fue atendido por un especialista en ortopedia y el mismo día se le diagnosticó que padecía TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA.

Partiendo de lo anterior, el extremo demandante afirma que se puede fácilmente concluir que la fecha de estructuración del diagnóstico médico fue el día 25 de febrero de 2021, fecha en la cual un médico ortopedista especialista estableció el dictamen definitivo.

1.2. PRETENSIONES

En la demanda se incluyó la siguiente pretensión declarativa:

“PRIMERA.- Se declare administrativa y solidariamente responsable a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, por los hechos sucedidos el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual el joven **GONZALO ANDRES RAMIREZ GARCIA**, producto de actos del servicio le es **DIAGNOSTICO NUEVO: TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA**; su accidente le dejan como lesión o afección **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** y como consecuencia de los daños de naturaleza antijurídica que le fueron ocasionados por la acción u omisión de las entidades demandadas, le producen una disminución de la capacidad laboral del 13%, según acta de junta médica No 060-2022-JEFS.A.

(...)”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

El literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, estatuye la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, así:

“i) cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales se debe contabilizar la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios o secuelas que el daño genera o de la magnitud del mismo. Esto último considerando que el daño es el hecho que mengua bienes o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Ahora bien, debe advertirse que la Ley 640 de 2001 –vigente para la fecha de los hechos- contemplaba la suspensión de los términos de caducidad y prescripción en tanto se surte la conciliación extrajudicial, así:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

En iguales términos, el Decreto 1716 de 2009 reguló lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Esa norma fue compilada en el Decreto 1069 de 2015 y estaba vigente para cuando empezó a correr la prescripción en este caso.

Finalmente, se debe de tener en cuenta que el decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, indicó que el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 se extendería hasta 5 meses para el trámite de las Conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo, mientras permaneciera vigente el estado de emergencia sanitaria a causa del COVID – 19, el cual se levantó el 30 de junio de 2022.

En el presente caso, la parte demandante solicita en las pretensiones que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2020; sin embargo, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda y con la documental que se allegó, el despacho tendrá como fecha de causación del daño de la víctima directa el **25 de febrero de 2021**, fecha en la cual se le diagnosticó “TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA”.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

Conocimiento del daño	25 de febrero de 2021
Radicación de la solicitud de conciliación	24 de febrero de 2022
Audiencia de Conciliación	3 de junio de 2022
Radicación de la demanda	28 de agosto de 2023

Así pues, desde el día siguiente del conocimiento del daño y hasta la fecha en que se radicó el escrito de conciliación, transcurrieron 11 meses y 29 días, es decir que quedaba un (1) año y 2 días para radicar la demanda.

Ahora bien, se observa que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 3 de junio de 2022, por lo que el término de caducidad se reanudó el 4 de junio de 2022.

Visto lo anterior, para el despacho es claro que la demanda debió radicarse a mas tardar el 5 de junio de 2023. No obstante, fue radicada el 28 de agosto de 2023 (archivo 02 del expediente digital), por lo que se concluye fácilmente que se radicó cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2.2. RECHAZO DE LA DEMANDA

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”.

En atención a lo dispuesto en la norma mencionada, se rechazará la demanda presentada en este caso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916458de69c05e10309cfa1423cacbb2584bc31bad85c925d9929dbb25d7ab

Documento generado en 31/10/2023 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>